

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 671-2022/NACIONAL

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Constitución en actor civil. Incorporación de imputados y hechos nuevos

Sumilla 1. Conforme al artículo 98 del CPP, la acción reparatoria civil se ejerce por el perjudicado por el delito. Los hechos objeto de investigación, sin duda, perjudican al Estado, que incluso es el ofendido por el delito de lavado de activos y otros vinculados contra la Administración Pública. El artículo 100 del CPP estatuye que la solicitud en actor civil, bajo sanción de inadmisibilidad, debe contener, entre otros puntos, la indicación del nombre del imputado y el relato circunstanciado del hecho ilícito. **2.** La constitución en parte, acreditada la legitimidad y cumplido los requisitos legales de quien la plantea, tiene efectos para todo el curso del proceso – el auto que constituye al perjudicado, en este caso a la Procuraduría Pública del Estado, como actor civil causa estado en este punto, por lo que ya no puede cuestionarse ni ampliar sus términos ante la eventualidad de una disposición ampliatoria–. En tanto se trata de hechos conexos debidamente unificados o acumulados y en los que el Estado sería el perjudicado, obviamente no se requiere que por cada hecho nuevo y por cada imputado incorporado a la causa se dicte una autorización judicial expresa. Por lo demás, en el procedimiento intermedio el actor civil tendrá la oportunidad de reclamar el incremento o extensión de la reparación civil –ampliar su petitorio y su causa de pedir (su pretensión, en suma)–, conforme puntualiza el artículo 350, apartado 1, literal g), del CPP.

–SENTENCIA DE CASACIÓN –

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN IGNACIO FRASCHINI SILVARREDONDA contra el auto de vista de fojas seiscientos setenta y cinco, de veinte de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas quinientos veintiuno, de seis de julio de dos mil veintiuno, declaró improcedente la solicitud de ampliación de constitución en actor civil planteado por la Procuraduría Pública Ad Hoc. En el proceso penal incoado en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, como origen de la investigación, se atribuye a JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE, presidente de OSITRAN, haber gestionado la apertura de la cuenta bancaria AD42 0006 0008 2312 0035 4230 con fecha veintidós de octubre de dos mil ocho en la Banca Privada de Andorra. Esta cuenta fue utilizada hasta el año dos mil dieciséis para realizar operaciones complejas, que a su vez tenía como propósito fundamental evitar la identificación del origen ilícito del fondo

recibido por el pago de sobornos realizados por el Grupo ODEBRECHT a funcionarios del Estado Peruano, en este caso a ZEVALLOS UGARTE. La cuenta tuvo ingresos por la suma de setecientos ochenta mil dólares americanos y egresos por la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil noventa y seis dólares americanos con diecisiete centavos. Se hicieron doce transferencias desde el veintisiete de noviembre de dos mil ocho hasta el nueve de enero de dos mil quince. El saldo, al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho dólares con cincuenta y un centavos. Parte del dinero ingresó al sistema financiero peruano, lo que le permitió adquirir siete inmuebles en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.

∞ La imputación específica, contra el encausado recurrente JUAN IGNACIO FRASCHINI SILVARREDONDA, y que es de relevancia para el caso de mérito, según la solicitud de ampliación de actor civil, consiste en que participó, a través de la compañía AMERISOC CENTER Sociedad de Responsabilidad Limitada, en un circuito de lavado de activos. El contrato de mandato que se utilizó para consignar el negocio jurídico tiene el mismo formato y estilo que varios otros contratos con los que AMERISOC CENTER Sociedad de Responsabilidad Limitada justificó otras transferencias, sin guardar un rasgo propiamente distintivo o detallado respecto de la ejecución del negocio jurídico que se llevaría a cabo.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. La Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó la ampliación de los alcances de su constitución en actor civil mediante escrito de fojas sesenta, de veintiuno de enero de dos mil veinte. Los imputados por los que se amplió la disposición fueron Juan Ignacio Fraschini Silvarredonda (recurrente en esta causa), Alfredo Oscar Cat Rachetti, Teddy del Águila López y Marco Aurelio Yirigoyen Gómez Sánchez. El encausado FRASCHINI SILVARREDONDA formuló oposición a esta solicitud mediante escrito de fojas ciento doce, de once de febrero de dos mil veinte.
2. Posteriormente, por disposición dieciocho de fojas ciento cincuenta y cinco, de tres de marzo de dos mil veinte, se amplió el objeto de la investigación preparatoria. Incluyó hechos nuevos concomitantes del delito de lavado de activos presuntamente cometidos por JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE por adquisición de inmuebles con dinero de procedencia ilícita “en efectivo” (actos de conversión y transferencia), receptación de dinero repatriado a través de transferencias (actos de ocultamiento y tenencia); y, por Henry Edward Dávila Sifuentes por actos de conversión y transferencia al haber prestado auxilio a Zevallos Ugarte para la celebración de una serie de negocios jurídicos con miras a convertir los fondos provenientes de los actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT y TYPESA en bienes inmuebles. Asimismo, en el caso de FRASCHINI SILVARREDONDA por nuevos hechos, conforme a la disposición treinta y tres de dos de marzo de dos mil veintiuno.

3. La Procuraduría Pública Ad Hoc presentó la solicitud de fojas ciento veintinueve, de cuatro de agosto de dos mil veinte, para el incremento de su pretensión de reparación civil. Postuló como nuevo monto de reparación civil el equivalente a siete millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y tres soles con cuarenta y ocho céntimos. También solicitó integrar hechos, delitos e investigados, a partir de la disposición treinta y tres de dos de marzo de dos mil veintiuno.
4. Llevada a cabo la audiencia de ampliación de constitución en actor civil, conforme consta del acta de fojas treientos setenta y uno, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado de la Investigación Preparatoria por auto de fojas quinientos veintiuna, de seis de julio de dos mil veintiuno, declaró improcedente la solicitud de la Procuraduría Pública. Consideró que en el presente caso ya ocurrió la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública; que se entiende que esa calidad jurídica de actor civil va dirigida contra los investigados comprendidos cuando ocurrió esa constitución en actor civil; que, asimismo, alcanza a todos los demás sujetos procesales que se incorporen al proceso penal, lo que incluye al investigado JUAN IGNACIO FRASCHINI SILVARREDONDA.
5. El citado encausado por escrito de fojas quinientos treinta y ocho, de nueve de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó la nulidad del auto. Alegó que se vulneró su derecho de defensa al establecer una relación jurídica procesal entre él y la Procuraduría Pública sin la evaluación de los requisitos del artículo 100, apartado 2, literales c) y d), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.
6. Concedida la apelación, declarada bien concedida y culminado el trámite impugnativo, el Tribunal Superior por auto de vista de fojas seiscientos setenta y cinco, de veinte de enero de dos mil veintidós, confirmó el auto de primera instancia. Los argumentos fueron los siguientes:
 - A. La incorporación en el proceso, en el ámbito civil, está en función al daño que hubiera causado el hecho o hechos objeto de investigación o los que se incorporaron con posterioridad.
 - B. Por ello la presente relación jurídico procesal entre la Procuraduría Pública Ad Hoc y el investigado FRASCHINI SILVARREDONDA no se estableció con la resolución impugnada de seis de julio de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la ampliación de constitución de actor civil planteada por la Procuraduría Pública, sino cuando dicho encausado fue comprendido en la investigación mediante la Disposición doce, de uno de agosto de dos mil diecinueve, que amplió la imputación en su contra por delito de lavado de activos.
 - C. La constitución en actor civil únicamente confiere al agraviado la calidad de parte procesal, al haberse verificado su legitimidad e interés para obrar. En consecuencia, no se requiere ampliación de tal status cada vez que se incorpore un nuevo hecho o un nuevo sujeto a la investigación. Será en la etapa intermedia, de postularse una pretensión civil bajo los lineamientos del artículo 350 del CPP, en la que deberá exigirse el

cumplimiento de una demanda en forma, conforme a las exigencias de la normatividad civil y procesal civil, en lo que fuera aplicable, oportunidad en que el emplazado hace uso de las defensas de forma previstas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, de ser el caso.

- D. Se descarta que el juez de instancia haya incurrido en incongruencia resolutive omisiva; defecto estructural denunciado que justifique la pretensión impugnatoria anulatoria, mucho menos la revocatoria.
7. Esta resolución fue impugnada mediante recurso de casación por el encausado FRASCHINI SILVARREDONDA

TERCERO. Que la defensa del encausado FRASCHINI SILVARREDONDA en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos diecinueve, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se precisen los alcances del artículo 100 del CPP en orden a la incorporación ulterior a la constitución en actor civil de hechos distintos.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas noventa y seis, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (debido proceso y tutela jurisdiccional). Su objeto será examinar la relación entre constitución en actor civil y la ampliación del objeto de la investigación preparatoria, tanto en lo relativo a nuevos hechos y nuevos imputados cuanto a la petición de una reparación civil ampliada.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiuno de julio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado FRASCHINI SILVARREDONDA, doctora Virginia Naval Linares, y el señor abogado delegado de la Procuraduría Pública Ad Hoc, doctor Miguel Chero Pretel, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar los alcances de la institución del

actor civil y la ampliación del objeto del proceso penal cuando se incluyen otros hechos y/o imputados; y, por tanto, si en estos supuestos corresponde una ampliación de la constitución en actor civil para legitimar la extensión de la pretensión civil.

SEGUNDO. Que este incidente se originó por un pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc [fojas sesenta y uno, de veintiuno de enero de dos mil veinte], con posterioridad a su constitución en actor civil [auto de fojas cincuenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete], en atención a que la Fiscalía provincial emitió una disposición de ampliación de la investigación preparatoria [signada con el número doce, de fojas setenta y siete vuelta, de uno de agosto de dos mil diecinueve, corregida por la disposición trece] en la que, entre otros, puntos se amplió la imputación por delito de lavado de activos contra el recurrente FRASCHINI SILVARREDONDA –haber administrado y controlado cuentas bancarias en el Banco CBP Quilvest, de Luxemburgo, destinada al blanqueo de activos provenientes de actos de corrupción vinculados al encausado ZEVALLOS UGARTE–.

∞ En esta solicitud la Procuraduría Pública no modificó el petitorio inicial de dos millones quinientos treinta y un mil soles, pero luego por escrito de fojas ciento veintinueve, de cuatro de agosto de dos mil veinte, amplió para todos los investigados –incluso contra los posteriormente incorporados al proceso– por un monto de siete millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y tres soles con cuarenta y ocho céntimos.

∞ Cabe precisar que mediante disposición treinta y tres, de fojas cuatrocientos doce, de dos de marzo de dos mil veintiuno, se incorporó y precisó los cargos contra el encausado recurrente FRASCHINI SILVARREDONDA, como se advierte de los párrafos ochenta siete a ochenta y nueve, ciento ocho a ciento quince, ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y dos, ciento setenta y siete y doscientos veintiséis a doscientos treinta y cuatro. Finalmente, en la audiencia de ampliación de constitución en actor civil la Procuraduría Pública fijó como monto de la reparación civil la suma total de ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil dólares americanos.

∞ El Juzgado de la Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de ampliación de la Procuraduría Pública Ad Hoc; resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior. Los jueces de mérito consideraron que ya constituido al Estado como actor civil, tal constitución comprende hechos adicionales y otros imputados que pueden incorporarse con posterioridad en el curso de la investigación preparatoria.

TERCERO. Que, ahora bien, conforme al artículo 98 del CPP, la acción reparatoria civil se ejerce por el perjudicado por el delito. Los hechos objeto de investigación, sin duda, perjudican al Estado, que incluso es el ofendido por el delito de lavado de activos y otros vinculados contra la Administración Pública. La representación del Estado por la Procuraduría Pública no está en

discusión; y, antes, la condición del Estado para ser parte procesal para plantear ante el órgano jurisdiccional una pretensión resarcitoria como consecuencia de determinados hechos ilícitos que lo perjudican, tampoco lo está –capacidad para ser parte y capacidad procesal–.

∞ El artículo 100 del CPP estatuye que la solicitud en actor civil, bajo sanción de inadmisibilidad, debe contener, entre otros puntos, la indicación del nombre del imputado y el relato circunstanciado del hecho ilícito.

CUARTO. Que, en el presente caso, la Procuraduría Pública ya estaba constituida en actor civil, aunque a partir de imputados específicos y hechos puntuales. Con posterioridad, la Fiscalía amplió el ámbito de los hechos presuntamente delictivos y comprendió en la investigación a otras personas, entre ellas al imputado FRASCHINI SILVARREDONDA.

∞ Para ser constituido en parte procesal en el proceso penal, no solo se requiere que quien la solicita tenga capacidad y representación, que en el *sub lite* la tiene el Estado y el órgano público que la represente, la Procuraduría Pública. También se necesita de la legitimación. La legitimación activa la tienen aquellos sujetos cuyos derechos, obligaciones o intereses legítimos se encuentren en conflicto en el proceso y, como tal, invoca la tutela jurisdiccional. En el *sub lite* el Estado a través de la Procuraduría Pública invoca lesión a sus derechos e intereses legítimos como consecuencia de la comisión de conductas ilícitas dañosas que incluso son delictivas y, por ello, solicita la aplicación a su favor del resarcimiento correspondiente (que es la consecuencia jurídica establecida por el ordenamiento: artículos 93 del CP y 11 del CPP).

∞ Cumplidos estos requisitos y dictada la resolución de incorporación como actor civil, ésta tiene efectos para todo el curso del proceso. El auto que constituye en parte procesal al perjudicado, en este caso a la Procuraduría Pública del Estado, como actor civil causa estado en este punto, por lo que ya no puede cuestionarse por las contrapartes ni ampliar sus términos por el actor civil ante la eventualidad de una disposición ampliatoria. En tanto se trata de hechos conexos debidamente unificados o acumulados –de los que cabalmente ha dado cuenta la disposición treinta y tres– y en los que el Estado sería el perjudicado, obviamente no se requiere que por cada hecho nuevo y por cada imputado incorporado a la causa se dicte una autorización judicial expresa.

∞ Por lo demás, en el procedimiento intermedio el actor civil tendrá la oportunidad, en su caso, de reclamar el incremento o extensión de la reparación civil –ampliar su petitorio y su causa de pedir (su pretensión, en suma)–, conforme puntualiza el artículo 350, apartado 1, literal g), del CPP.

QUINTO. Que, en tal virtud, no cabía que la Procuraduría Pública incoe este incidente, pues ya se le había constituido en actor civil y, como tal, tenía derecho a intervenir en la causa formulando las peticiones que correspondan destinada a la acreditación del hecho ilícito en su perjuicio y a la prueba del

monto de la reparación civil y demás planteamientos fijados por los citados artículos 93 del Código Penal y 11 del Código Procesal Penal.

∞ Como la ley procesal no permite ni ampara esta reiteración, la declaración de improcedencia, por las explicaciones fijadas *up supra*, debe ratificarse. No se incurrió en una errónea aplicación de la ley procesal y, por ello, no se inobservó las garantías genéricas del debido proceso –se respetó el principio de legalidad procesal– y de tutela jurisdiccional –se analizó el planteamiento de la Procuraduría y en su mérito se dictó la resolución de improcedencia correspondiente–.

SEXO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN IGNACIO FRASCHINI SILVARREDONDA contra el auto de vista de fojas seiscientos setenta y cinco, de veinte de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas quinientos veintiuno, de seis de julio de dos mil veintiuno, declaró improcedente la solicitud de ampliación de constitución en actor civil planteado por la Procuraduría Pública Ad Hoc. En el proceso penal incoado en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se le enviarán las actuaciones. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Cotrina Miñano, Guerrero López y Pacheco Huancas por vacaciones del señor Sequeiros Vargas, licencia de la señora Altabás Kajatt y licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR